

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha la siguiente comunicacion, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta hija la Infanta, recién nacida, continúan en estado satisfactorio.

«Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torre-cilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Enero de 1911, don Jacinto González Fustel interpuso demanda en juicio verbal civil ante el Juzgado municipal de Zamora, contra doña Teodora Queimadeios, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Avila, en reclamación de de la cantidad de 241.50 pesetas, que la demandada le adeudaba por material suministrado para la Escuela Normal de la expresada ciudad, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Directora de la misma, y además por el importe de otros objetos que compró al fiado para su uso particular.

Que dictada sentencia por el Tribunal municipal, condenando á la demandada al pago de la referida deuda, interpuesta apelación contra dicha sentencia y hallándose el Juzgado de primera instancia de la expresada ciudad substanciando el recurso, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos y

citando los textos legales que creyó pertinentes.

Que el Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia, sin tramitar el incidente de competencia, dictó auto declarando no haber lugar á admitir ni substanciar la contienda, como improcedente y extemporánea, mandando continuar la tramitación del juicio, con arreglo á su estado, alegando las consideraciones que estimó oportunas.

Que celebrada en el juicio la comparecencia de las partes litigantes, y antes de pronunciarse sentencia en el recurso de apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.»

Vistos los artículos 10 y 11 del mismo Real decreto, que establece la tramitación que ante la Autoridad judicial han de seguir estas contiendas:

Considerando.

1.º Que la declaración hecha

por el Juzgado de no haber lugar á admitir ni substanciar la competencia promovida por el Gobernador de Zamora, por estimarla improcedente y extemporánea, mandando continuar la tramitación del juicio, constituye una verdadera resolución de la contienda planteada, que no puede en caso alguno ser dictada por el Tribunal requerido, sino únicamente por el Poder moderador, á quien incumbe decidir las competencias de jurisdicción que se promuevan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales; y

2.º Que aparte de la incompetencia de que adolece la resolución del Juzgado, fué dictada sin comunicar el asunto al Ministerio Fiscal ni á las partes, sin celebrar previamente la Vista que la ley exige, y sin que al recibir el oficio del Gobernador, suspendiese el Juzgado los procedimientos que estaba siguiendo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla por ahora, que son nulas las actuaciones practicadas por el Juzgado después de recibido el oficio de requerimiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1911.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente del recurso de queja, promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, contra el Alcalde de Bustarviejo, resulta:

Que el Alcalde de Bustarviejo comunicó al Juzgado municipal de la misma villa que había impuesto una multa de cinco pesetas á Blas Recuenzo, por haber cometido la falta de arrojar piedras á la Casa Ayuntamiento, aunque sin causar daño alguno, y que habiendo transcurrido el término fijado sin efectuar el pago, se le señaló el recargo de 1,25 pesetas. En la misma comunicación requería al Juzgado para que procediera á la exacción de dicha multa y del recargo.

Que el Juez municipal, estimando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la falta cometida, por estar prevista y penada en el libro 3.º del Código Penal, y que al conocer de ella el Alcalde, había usurpado atribuciones de aquel Juzgado municipal, acordó remitir las diligencias al de instrucción del partido, para que, previo informe, las elevase á la Sala de gobierno de la Audiencia, á fin que si ésta lo consideraba pertinente, sostuviera la jurisdicción por medio del oportuno recurso de queja.

Que el Juez de primera instancia de Torrelaguna elevó el expediente á la Audiencia, informando en el sentido de que procedía recurrir en queja, y para ello se fundaba en que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales, pero cuando entiendan que dichas faltas, como la que motivaba el expediente, se hallan penadas en el Código, deben ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las Leyes.

Que los preceptos del libro 3.º del Código Penal no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente algunas faltas, pero tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones.

Que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento y castigo de las faltas previstas en el Código, aunque también los hechos á que se contraen se hallen penados por las Ordenanzas municipales, pues éstas, como Reglamentos particulares que son, no pueden derogar Leyes generales como el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento, teniendo las Ordenanzas el carácter de derecho supletorio.

Que el Fiscal de la Audiencia de Madrid emitió dictamen favorable á que se formulase el oportuno recurso de queja, fundándose en que el hecho motivo de corrección se halla previsto en el art. 599 número 7.º, del Código Penal.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó elevar el recurso de queja al Gobierno para su resolución.

Que el Alcalde de Bustarviejo, á quien se pidió informe, ha manifestado:

Que no había estado en su ánimo invadir atribuciones de otra Autoridad, y que sólo existía una errónea interpretación de la ley, por creer estaba comprendido el caso en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, no por el hecho de tirar las piedras con intención manifiesta á la Casa Ayuntamiento, sino por el hecho de tirarlas en la vía pública y que penetraran en el Ayuntamiento.

Que la falta corregida no era la de tirar piedras con intención manifiesta al Ayuntamiento, aunque parezca así por el decreto en que se impuso la multa, por la equivocada redacción dada al mismo, sino que se trata de corregir un abuso que por los mozaibetes se venía cometiendo de armar pedreas en la vía pública, por lo que la Alcaldía, en 19 de Diciembre de 1910, publicó un bando prohibiendo tales pedreas y conminando con la multa de cinco pesetas á los contraventores, y que creyendo era de la facultad de la Alcaldía el corregir dichos abusos, fué la razón de imponer la multa referida, con arreglo al bando publicado:

Visto el art. 599 del Código Penal, que dice:

«Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa y reprensión...

«7.º Los que arrojarán á la calle ó sitio público aguas, pie-

dras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa que el Alcalde de Bustarviejo impuso á Blas Recuenzo por haber arrojado piedras á la Casa Ayuntamiento, aunque sin causar daño alguno.

2.º Que es de apreciar que el Alcalde referido al imponer el correctivo de que se trata ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que el hecho está comprendido en el Código Penal y su conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que es, por tanto, procedente el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid á que este expediente se refiere.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde de Bustarviejo.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos once. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta d l 4 de Diciembre de 1911.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, regulando la forma de constituir los depósitos judiciales en metálico, han producido en la práctica los beneficiosos resultados que se esperaban; pero alguna de ellas, por errores de interpretación, ha dado lugar á que se ocasionen perjuicios de no escasa cuantía á los intereses de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que accedió á prestar gratuitamente este servicio y en cuyas oficinas subalternas deben ser constituidos en todas aquellas poblaciones donde no existen sucursales de la Caja General de Depósitos.

El artículo 6.º del citado Real decreto dispone que cuando excedan de 2.000 pesetas las cantidades depositadas en poder de los representantes de la Compañía, ordenará el Juez, bajo su res-

ponsabilidad, transferir el depósito á la dependencia más próxima de la Caja General, reclamando de ésta tantos resguardos como la diversidad de depósitos exija; y á tal efecto, se ordena en el artículo siguiente que los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito, sin perjuicio de que los abone después quien á ello sea condenado, no debiendo autorizarse otros gastos de traslación que los que se acrediten indispensables y más económicos en el día en que tenga lugar:

No obstante la claridad y precisión de tales preceptos, se ha ordenado en varias ocasiones la admisión por los subalternos de la Compañía de depósitos superiores á 2.000 pesetas, habiéndose dado algún caso en que, sin atender sus protestas, se ha exigido á la Compañía la entrega de cantidades superiores á esa cuantía, de que se había apoderado uno de sus Administradores subalternos que la desfalcó, á causa de no haberse ordenado, como está dispuesto, que se transfiriesen esas cantidades á la sucursal más próxima de la Caja General de Depósitos, por cuyo motivo acude á este Ministerio para que se ordene lo conducente á impedir que tales hechos se repitan.

Y como la reclamación de la Compañía Arrendataria de Tabacos se apoya en razones muy justificadas y no demanda, á cambio del importante servicio que viene prestando gratuitamente desde 1907, sino la puntual observancia de las prescripciones contenidas en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se recuerde á los Jueces de primera instancia el exacto y puntual cumplimiento, bajo su responsabilidad, de lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del citado Real decreto de 24 de Diciembre de 1906;

2.º Que cuando el depósito que haya que efectuar exceda de 2.000 pesetas, se constituya directamente en la Sucursal más próxima de la Caja General, sujetándose en cuanto al importe de los gastos y á su imputación, á lo que prescribe el citado artículo 7.º;

3.º Que cuando los depósitos efectuados en poder de una Ofici-

na ó representación subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, asciendan á la suma de 2.000 pesetas, deberán sus encargados ponerlo en conocimiento del Juzgado de primera instancia, manifestando, al hacerlo, que hasta tanto que tales depósitos queden transferidos á la Sucursal más próxima de la Caja General, no les será posible admitir ningún nuevo depósito judicial, de conformidad con lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º de la citada disposición;

4.º Que si á pesar de esta comunicación, se ordenase por el Juzgado la admisión de un nuevo depósito, la representación subalterna de la Compañía no podrá efectuarlo y dejará en suspenso el cumplimiento de la orden judicial hasta que, por la transferencia de los anteriores depósitos, haya lugar á verificar, conforme á los referidos artículos, el últimamente ordenado; y

5.º Que en el caso á que se refiere el número anterior, los encargados de las representaciones subalternas deberán comunicar lo ocurrido á la Compañía, y ésta ponerlo en conocimiento de este Ministerio, á los efectos que determinan los artículos 13 y 14 del mismo Decreto; sin que pueda estimarse que la negativa de las subalternas, en tal caso, al cumplimiento inmediato del acuerdo judicial implica responsabilidad, puesto que se ajusta á lo prevenido en disposiciones legales de obligatoria observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Noviembre de 1911.—*Canalejas*.—Señor Juez de primera instancia de...

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita á este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días un estado duplicado con arreglo al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas provinciales y municipales que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir en 1.º de Enero de 1912

han de rendir las Diputaciones y Ayuntamientos al Tribunal de las del Reino.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 11 de Diciembre de

Ejercicio de 1912.

Estado de las cuentas provinciales y municipales del expresado ejercicio, que por conducto de la Dirección General de Administración deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes Orgánicas, Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE de las cuentas (Provincial ó municipal.) Total.	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS en que deben rendirse al Tribunal	OBSERVACIONES
		Mensual	Anual	TOTAL		
			

(Punto y fecha.)

EL GOBERNADOR (Firma y sello del Gobierno Civil).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de Administración.

CIRCULAR.

La mayoría de los individuos de los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales han dejado de cumplir la Circular de este Centro directivo fecha 22 de Diciembre de 1900, publicada en cumplimiento de los artículos 2.º y 4.º de los Reglamentos de aquellos Cuerpos, aprobados por el Real decreto de 11 del mismo mes y año, y por tanto, carecen del expediente personal que los mismos artículos determinan necesario y preciso para expedir el extracto que se une á las instancias de concurso.

Además, aquellos que á su tiempo ó con posterioridad le cumplieron, no se ha cuidado, la mayor parte, de rectificarlo, y como las naturales vicisitudes por que desde entonces han pasado, deriva la consecuencia que dicho expediente personal no es el reflejo fiel y exacto de las condiciones administrativas que en ellos concurren,

Esta Dirección General anuncia que si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción de la presente Circular en la *Gaceta de Madrid* no llenan las formalidades advertidas quienes deban presentar ó rectificar su expediente personal, se les estimará como bajas provisionales en las listas de aspirantes á concursar plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales ó Contadores de fondos provincia-

les y municipales, sin perjuicio de admitirlos en el concurso ó concursos á que acudan, sin durante los treinta días por que se anuncia aportan los antecedentes de referencia.

Intereso de V. S. inserte esta Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, con el fin de que se faciliten todos los medios para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1911.)

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Francia á nuestro Embajador en Paris, ha desaparecido la peste en Philippeville (Argelia).

En su virtud queda sin efecto la circular de este Centro de 18 de Noviembre último («Gaceta» del 19), noticiando el estado sanitario de dicha plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestre fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.271.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Cuarto trimestre de 1911.

2.ª Zona de Medina del Campo y Valoria la Buena.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 13 de Diciembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.276.

Cubillas de Santa Marta.

El día 25 del actual de once á doce de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el arriendo de pastos públicos para el año 1912.

Dicho acto, se efectuará por pujas á la llana, bajo el tipo de 75 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Para ser licitador es necesario consignar en Depositaria el 5 por 100 del tipo señalado.

Cubillas de Santa Marta 10 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Núm. 3.277.

Cubillas de Santa Marta.

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, correspondientes al año próximo de 1912, se hallan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, en cumplimiento y á los efectos de cuanto se dispone en el art. 74 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Cubillas de Santa Marta 10 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Igualmente se halla de manifiesto por término de ocho días en el Ayuntamiento de
Sán Miguel del Pino

Núm. 3.274.

Laguna de Duero.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados que el medio de cubrir el cupo de consumos y sus recargos en esta localidad durante el próximo año de 1912, sea el de los conciertos gremiales voluntarios, se invita á este vecindario para que lo soliciten en forma reglamentaria dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido

dicho plazo, se entenderá que renuncian á dicho concierto.

Laguna de Duero á 12 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

Núm. 3.275.

La Parrilla.

La Junta municipal de este distrito en sesión del día 13 del actual, acordó como medio para realizar el cupo de consumos durante el próximo año de 1912, la Administración municipal.

Lo que se hace saber al público á los efectos reglamentarios.

La Parrilla, 12 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Petronilo Aguado.—El Secretario, Bernardino Gonzalez.

Núm. 3.272.

Roales.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Roales 10 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Núm. 3.273.

Villafranca de Duero.

El día veintisiete del actual mes de Diciembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en pública licitación el arriendo de arbitrios municipales de la Correduría de granos, puestos públicos, mostración de vinos y pesca existente en las aguas del río Duero, dentro de este término municipal, para el próximo año de 1912, ante la Comisión de este Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se hace al público para general conocimiento.

Villafranca de Duero 12 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Guillermo Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.270.

CÉDULA DE CITACIÓN.

Martin Alonso, Zóila, ignorándose su último domicilio, comparecerá ante la Audiencia provincial de Valladolid el día 12 de Enero próximo á las diez de su mañana, para que como testigo asista al juicio oral de la causa sobre estupro, contra Consorcio Gomez, bajo los apercibimientos de Ley.

Olmedo 12 de Diciembre 1911.

Núm. 3.269.

TORDESILLAS.

Don José Armesto Arias, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mérito, obrantes en esta mi Secretaría, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación copiado á la letra es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.
—En la villa de Tordesillas á once de Diciembre de mil novecientos once; el señor D. Gabriel Cayon y Duomarco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de demanda incidental sobre concesion del beneficio de pobreza á Doña María del Loreto Yudez Garrido, mayor de edad, soltera, costurera, de esta vecindad, que la representa el Procurador Don Pablo de la Cruz Garrido y defiende el Letrado Don Francisco Coello Triviño, para litigar en tal concepto en juicio de desahucio interpuesto contra aquella por Doña Rafaela Yudez Ventura, sustanciado el incidente con la representación del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro ha lugar á la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador D. Pablo de la Cruz Garrido y en su consecuencia declaro pobre en sentido legal, á Doña María del Loreto Yudez Garrido, de esta vecindad, para litigar en tal concepto en el juicio de desahucio promovido contra la misma por Doña Rafaela Yudez Ventura, concediendo á aquella los benefi-

cios que la ley concede á los que sean declarados como tales pobres en sentido legal.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia medianamente á no haber comparecido en estos autos la demandada para su notificación no ser que se solicite se haga en persona, lo pronuncio mando y firmo.—Gabriel Cayon.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en su Sala destinada al efecto y en el día de su fecha de que yo el Secretario judicial doy fé.—José Armesto.

Lo preinserto está conforme con su original. Para que conste y publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia para la notificación de la demandada Doña Rafaela Yudez Ventura en atención á no haber comparecido en autos expido y firmo el presente en Tordesillas á doce de Diciembre de mil novecientos once.—José Armesto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario intransmisible núm. 4.139, expedido por esta Sucursal con fecha 28 de Julio de 1911, á favor de D. Félix Gonzalez Santaren, representativo de 55.600 pesetas nominales en Deuda perpetua inferior al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 4 de Diciembre de 1911.—El Secretario, José D. Lapi.

295

Imprenta del Hospicio provincial.